

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico Rad.N°.2022-00185-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de **cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, según poder allegado**, promovido por ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN y HÉCTOR FABIO BARBOSA CARDONA, actuando a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, *la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda.*

En atención a lo anterior, observa esta célula judicial discrepancia frente al poder aportado y las pretensiones de la demanda, en el sentido que el primero ha sido otorgado bajo los preceptos del **mutuo acuerdo**, no obstante, ha solicitado el togado al Despacho la imposición de **medida preventiva**, la cual es propia de los procesos contenciosos.

Consecuentemente se hace un llamado al apoderado de las partes con el fin que de manera clara y precisa se sirva informar a este Despacho si lo pretendido versará bajo el trámite del mutuo acuerdo o contencioso.

Así las cosas y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin ser punto inadmisorio se requiere al apoderado judicial a fin que informe los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal así como los acuerdos de las partes frente a la misma.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, identificad con la cédula de ciudadanía 14935992 de Cali y tarjeta profesional n.º 11966 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 64 Hoy 03 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria